

Ciudad de México, 7 de junio del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique por favor el quorum e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Hiram Navarro Landeros, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 105 de este año promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento sancionador 16 del año pasado.

En primer término, la propuesta estudia los agravios relacionados con la valoración probatoria realizado por el tribunal local, los cuales se consideran infundados e inoperantes.

Por lo que hace a la admisión de un dictamen psicológico, la calificativa de infundado obedece a que si bien, los dictámenes no fueron parte de las pruebas con que se emplazó a la parte actora, no se le privó del derecho de objetar, cuestionar y oponerse a las conclusiones técnicas, pues en el momento procesal oportuno, el tribunal local le dio vista para hacer las manifestaciones conducentes.

Aunado a lo anterior, ante la trascendencia del resultado contenido en los dictámenes y lo que pudieran acreditar a partir del análisis de la controversia con perspectiva de género, fue correcta su admisión, con relación a que no se valoró una conversación vía mensajería instantánea, el agravio se propone inoperante, pues con independencia de las consideraciones del tribunal local para desestimar tal prueba, los hechos contenidos en dicha conversación no desvirtúan los actos acreditados.

Ahora bien, respecto a los agravios consistentes en que los actos no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y que no se acrediten los elementos de la jurisprudencia 21/2018, la propuesta los considera infundados.

Lo anterior, pues como lo razonó el tribunal local respecto del primero y segundo de los elementos de la citada jurisprudencia, los actos sucedieron en el ejercicio del cargo de la denunciante como diputada federal, los cuales fueron llevados a cabo durante dos sesiones del congreso local y perpetradas por una persona que ejerce el mismo cargo.

Con relación al tercer elemento, se razona que, como señaló el tribunal local, los dictámenes evidenciaron un daño psicológico a partir de los actos denunciados.

Finalmente, respecto al cuarto elemento, la propuesta coincide con el tribunal local, pues dicho elemento también quedó acreditado, pues las conductas denunciadas tuvieron como resultado menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por otra parte, con relación al señalamiento de la parte actora en el sentido de que existe una ausencia de tipicidad en la conducta valorada por el dictamen psicológico oficial para determinar su responsabilidad, resulta infundado, pues contrario a lo sostenido por la parte actora la violencia psicológica es un tipo de violencia que afecta al desarrollo de las mujeres y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Finalmente, la propuesta señala que si bien pareciera que se inconforma con la inscripción que se ordenó en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cierto es que su argumento se reduce a una manifestación vaga y genérica que no controvierte de manera frontal las razones del tribunal local para ordenarlo, por lo que resulta inoperante.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, promovido por MORENA para controvertir el desechamiento de la demanda que presentó ante el

Tribunal Electoral de estado de Puebla con que se integró el recurso de apelación 53.

En la propuesta se propone declarar infundado el agravio planteado por MORENA, relacionado con la extemporaneidad de la demanda interpuesta en la instancia local.

MORENA impugnó el acuerdo en que el Instituto Electoral del estado de Puebla designó a las personas integrantes de los consejos municipales, el cual publicado en febrero en el periódico oficial del estado.

La demanda de MORENA fue presentada en mayo y alega que, contrario a lo que sostuvo el tribunal local, los 3 (tres) días que tenía para impugnar tal designación no debían computarse a partir de la aprobación o publicación de dicho acuerdo, sino a partir del 20 (veinte) de mayo, pues es en esa fecha cuando tuvo conocimiento de que la persona secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla, se encontraba ejerciendo un cargo público en el mismo municipio.

La propuesta es calificar este agravio como infundado, porque como determinó el tribunal local, si la publicación del referido acuerdo fue el 23 (veintitrés) de febrero, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 24 (veinticuatro) al 26 (veintiséis) de febrero y MORENA interpuso su demanda hasta el 21 (veintiuno) de mayo, por lo que era evidente la extemporaneidad de su demanda.

Esto sin que sea válido hacer dicho cómputo a partir de la fecha en que la parte actora refiere haberse enterado de que la persona secretaria del consejo municipal supuestamente se encontraba también ejerciendo un cargo en el municipio, pues no refiere que esto sea una circunstancia superviniente y si bien, al ser un partido político tiene dentro de sus facultades la de impugnar este tipo de acuerdos por vicios propios, como podía ser alguna irregularidad, como la que alega, también es cierto que debe revisar tales cuestiones al momento en que las autoridades electorales emiten cada uno de sus actos para que, en caso de considerarlo conveniente a sus intereses o los de la sociedad y la democracia en general, hacerlo valer en el momento oportuno.

Por ello, se considera correcta la determinación del tribunal local de considerar que la demanda de MORENA contra el acuerdo en que se hizo la designación que cuestiona, fue extemporánea y consecuentemente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración, se explica que con independencia de lo anterior, de la lectura de las demandas de MORENA tanto que presentó ante el tribunal local como las que presentó en esta sala, se advierte que pretende la remoción de la persona referida porque a su decir, se encontraba haciendo campaña a favor de una de las candidaturas a la presidencia municipal de San Salvador el Verde, lo que transgrede el principio rector de la función electoral.

En ese sentido, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla para que en el marco de las facultades de dicho consejo y de las demás instancias del propio instituto local, dé cauce a dichos escritos por lo que ve a las acusaciones de MORENA.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Quisiera intervenir en el primer asunto de la cuenta, si no tienen inconveniente.

Gracias.

Pues, es un asunto complicado, que nos ha llevado algunos meses de estudio, tanto en este momento que estamos resolviendo, como en la

versión anterior, que resolvimos en el mes de octubre del año próximo-pasado.

Este asunto, en aquella oportunidad nos llegó con un planteamiento de controversia distinto, en el que el tribunal local venía estableciendo la incompetencia para conocer de asunto por estimar que estaba inmerso en el ámbito parlamentario.

Me tocó la oportunidad de ser el proyectista en aquella ocasión, en el asunto JDC-149 y la verdad es que, desde aquella ocasión profesamos una visión de tutela efectiva.

Identificamos que, a pesar de que los acontecimientos se habían llevado en el ámbito, en el seno del congreso de la Ciudad de México, había la necesidad de verlos con una perspectiva, con un enfoque amplio, con un enfoque de perspectiva de género y revocamos la determinación para que, el tribunal local, prescindiendo de esos razonamientos en los que había considerado que era incompetente, emitiera una nueva determinación en la que abordara el estudio de fondo.

Esto fue importante, porque incluso le dijimos los elementos que tenía que valorar, había que enfrentar los hechos, hacer su valoración y, en su caso, enfrentar los parámetros de la jurisprudencia con la que contamos para la violencia política de género, una herramienta que ha sido muy útil en la definición de estos asuntos, pero que cada vez nos lleva a asuntos más complejos.

La primera reflexión que tengo de cara a este asunto es, creo que tenemos todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, debemos eficientar los mecanismos para enfrentar la violencia política de género y creo que una de las aspiraciones debe de ser que estos asuntos se resuelvan con la mayor prontitud. Es muy complejo, pero creo que, sí, hoy la democracia nos está exigiendo una visión particular de la violencia política de género y creo que tenemos que dar esa respuesta efectiva.

En particular respeto mucho la propuesta; sin embargo, voy a disentir de la propuesta; yo en particular en el análisis que realiza el tribunal local y, sobre todo, cuando aborda los elementos tercero y cuarto de la jurisprudencia, disiento respetuosamente.

En el primero es en el que califica la violencia como psicológica y sexual, y en el segundo, en el cuarto, en el cuarto elemento es donde analiza el aspecto relacionado con si la conducta tuvo como efecto anular o menoscabar los derechos político-electorales de la actora y en particular me quisiera detener en el razonamiento que utiliza el tribunal local cuando señala *“afirmo que para identificar la afectación del derecho de desempeñar y ejercer el cargo, no sólo debe de basarse en una idea clásica de impedimento, en la que únicamente se considere afectación cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones, pues existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político-electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho”*.

Este razonamiento que utiliza el tribunal local es cierto, lo utilizamos en otro precedente de hace unos años, del año 2020 (dos mil veinte), pero me parece que la adaptación que hace el tribunal local a este caso es distinta. En aquel precedente se trataba de afirmaciones, expresiones directas a denostar a una persona en el ejercicio público de su cargo; afirmaciones muy duras que atentaban contra su prestigio en el funcionamiento de su desempeño en el cargo.

Creo que ese es el aspecto que más difiere de lo sostenido por el tribunal y yo por eso sí encuentro que son fundados los agravios. Creo que en el particular nosotros no debemos aplicar una presunción de validez total, creo que tenemos que analizar con franqueza los hechos, y creo que cuando analizamos el elemento de afectación y desempeño en el cargo tenemos que estar seguros de que los hechos que se suscitaron, los hechos que atribuyen como componentes de violencia psicológica y sexual de manera efectiva trascendieron al desempeño en el cargo.

Me parece que considerar que lo acontecido en las sesiones de 1 (uno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y 14 (catorce) de diciembre del mismo año, y llevarlo a la dimensión de que esto tuvo afectación en el derecho político en el cargo, para mi punto de vista no es exacto, creo que la forma como enfrenta el tribunal y sitúa a esos dos acontecimientos o esos dos momentos como parte de su análisis, creo que indebidamente nos llevan a esa conclusión.

Creo que los elementos probatorios con los que se cuenta nos permiten advertir, o por lo menos no llegar a una conclusión férrea de que en efecto se transgredieron los derechos políticos-electorales de la actora.

Es una situación difícil, los acontecimientos particulares son muy especiales, pero la verdad creo que nosotros en este deber que tenemos de cara a la violencia política de género, tenemos que revisar con mucha puntualidad sus elementos y arribar a una consecuencia que respete el debido proceso, la garantía de defensa, el principio de contradicción, entre otros.

Esas son las razones por las que respetuosamente disientiría de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

También de este asunto, yo muy respetuosamente me separaría de la propuesta, disiento de ella, comparto mucho de lo que acaba de decir el magistrado Ceballos, haría algunas puntualizaciones incluso porque todavía me tengo que separar un poco más.

Primero, tendría que hacer una acotación, creo que la dijo el magistrado Ceballos al final, pero me gustaría puntualizarla.

Los hechos que son materia de análisis por el instituto, luego por el tribunal y ahora por nosotros, son en concreto dos sesiones, ocurridos en dos sesiones del congreso: 1º (primero) de septiembre, 14 (catorce) de diciembre.

El tribunal en su resolución, la actora venía diciendo que era una actitud sistemática por lo largo de años, desde antes, eso el tribunal local lo saca, lo da por no acreditado y lo concreta a estos dos momentos.

Creo que esto es una parte importante porque esto no está impugnado por la denunciante, entonces, solo podría hacer la valoración de los hechos, de los que reputa violencia política en razón de género en estas dos sesiones en concreto y aquí conectando un poco con lo que decía el magistrado Ceballos, creo que el verdadero problema es ese, que con el material probatorio que se allega en realidad la conducta infractora no se demuestra; me explico un poco: tiene que ver con unas interacciones entre 2 (dos) personas que eran diputados en el Congreso de la Ciudad de México, en la legislatura que acaba de terminar, en donde todo parte de que llegan, se saludan -a consideración de la denunciante- ahí hay cuestiones que van más allá del saludo, que podrían ser invasivas en su intimidad.

En eso se centra la razón principal de la denuncia de violencia política en razón de género.

Para acreditar esto, es decir, el hecho infractor, la conducta infractora del material que se llega, un video; el video lo analiza el tribunal y demerita su valor *¿Y a qué me refiero con demerita su valor?* Dice “sí,” analiza el video, se ven 2 (dos) personas platicando, 2 (dos) personas que se saludan, incluso se ve que es una pequeña conversación cordial, amable, pero no se advierte la otra parte, la parte donde hay una invasión a la intimidad, por decirlo de alguna manera, de la denunciante.

Entonces aquí hay un punto de partida importante, el tribunal no le da el valor a esa prueba directa, donde grabaron las escenas de la convivencia en las sesiones de pleno, pero posteriormente hace un traslado con el que no coincide; y el traslado es la denunciante dijo en su escrito A, B, C, D y entonces tiene una presunción de veracidad y con los dictámenes periciales de su afectación compruebo la violencia política en razón de género.

Me parece que ahí hay un par de yerros valorativos del tribunal local, que no comparto y por eso creo que son fundados los agravios, el primero: es cierto que la denuncia en cuestiones de violencia política en razón de género generan una presunción fuerte, tienen una presunción

de veracidad de los hechos, pero no una demostración absoluta de los hechos, si no llegaríamos al lapso de decir “nada más con que declare está aprobado el hecho”, claro que no, esto es una presunción incluso “*iuris tantum*”, derrotable.

Lo que hace el tribunal local es la convierte en una presunción de carácter absoluto; “como ella lo dijo es cierto, ya pasó” y después para conectar lo que utiliza son unos dictámenes periciales. Los dictámenes periciales no pueden acreditar, dictámenes periciales en psicología, de ninguna manera creo que pueden acreditar los hechos o la conducta infractora.

Lo que demuestran los dictámenes periciales en todo caso es la afectación que generó la conducta o el hecho, nunca el hecho en sí mismo.

De hecho, ahí hay jurisprudencia de la suprema corte y la sala, que más o menos hablan de los dictámenes psicológicos cuál es su alcance.

Entonces creo que justo el gran problema, y por eso no se puede al elemento 3 (tres), ni al elemento 4 (cuatro) de la jurisprudencia, es que la conducta infractora no se termina por demostrar.

Y el proceder incluso que está acabando, haciendo el tribunal local, pues trasgrede otro principio de valor, que son la presunción de inocencia en sus diferentes etapas, como regla probatoria, como estándar de prueba, como regla de tratamiento, porque si no tiene, - insisto- el propio tribunal demerita el valor del video y el contenido y dice: “*De este video no se advierte la conducta infractora*”. El hecho concretamente imputado, porque el hecho imputado no es que se saludaran, sino es invasión, digamos, ese paso más allá, no se puede demostrar.

Luego entonces no tiene cómo perfeccionar esa presunción, esa presunción que venía en la denuncia; por el contrario, quedan huecos y el tratamiento que le está dando, entonces como regla de prueba en presunción de inocencia, es: “*Te estoy dando tratamiento de culpable*”, sin lograr demostrar el hecho base o la conducta base te estoy dando el tratamiento a ti denunciado como no inocente”.

Y entonces todas estas reglas que nos va poniendo la presunción de inocencia que están explicadas en jurisprudencias por la corte, esa es la idea, que se tenga el material probatorio suficiente para demostrar los hechos de la imputación, y en el tratamiento de ese material no se le ponga una condición de culpable al que se le está tratando de justipreciar su conducta.

Entonces, si el problema es que no se demuestra la conducta, el hecho específico, insisto, no la interacción entre dos personas, sino esto que decía la denunciante que invades más allá su intimidad, entonces me parece que no se puede configurar la violencia política en razón de género en su contra y por eso, insisto, no comparto la propuesta que se nos hace y más o menos estoy en la misma tónica que el magistrado Ceballos, no se logra acreditar los elementos 3 (tres) y 4 (cuatro) de la jurisprudencia el cual estamos en contra.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, este es un proyecto que estoy presentando al pleno, lo sostendría yo en sus términos. En este caso coincido con lo que dice el magistrado Rivero Carrera en cuanto a que el tribunal local en la sentencia impugnada, bueno, la resolución impugnada que estamos revisando ahorita, en realidad hace alusión de manera destacada como si fueran los actos denunciados por parte de la quejosa a algunas interacciones que ocurrieron en el interior del congreso de la Ciudad de México los días 1º (primero) de septiembre y 14 (catorce) de diciembre; sin embargo, y como también lo destacaba el magistrado Rivero Carrera, en la denuncia que presenta originalmente la quejosa ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no son los únicos actos que denuncia y sí denuncia la comisión de conductas sistemáticas en su contra de cierta connotación sexual por parte de uno de sus colegas diputados.

La verdad es que, a mi consideración, en la sentencia impugnada yo no podría ver que tal cual de manera expresa el tribunal local, hay una parte en la que sí respecto de ciertas conductas sistemáticas y sí lo menciona de esa manera, en la resolución impugnada dice que no están

acreditadas, pero por ejemplo cuando continúa avanzando con esta valoración del video, entonces, en alguna de esas, creo que es la primera, la del 1º (primero) de septiembre, incluso, termina diciendo: *“No obstante, la interacción descrita no puede ni debe verse de manera aislada sino que tendrá que ser valorada con las demás constancias de autos en el estudio de fondo para determinar si se actualiza o no la violencia política en contra de mujeres por razón de género”*.

Y justamente cuando hace este estudio de fondo es cuando trae a colación, como dice el magistrado Rivero Carrera, lo que se desprende de los dictámenes que fueron ofrecidos como prueba por parte de la quejosa.

A mí consideración en realidad entiendo perfecto la resolución impugnada, como que de alguna manera trae algunas áreas grises que ahora tenemos que interpretar para saber con toda claridad si el tribunal local determinó que estas conductas formaban o no parte de lo que se estaba revisando, porque evidentemente la persona denunciada sí fue emplazada con la queja completa, lo cual implicaría que no solamente se le estaban imputando las interacciones del 1º (primero) de diciembre y 14 (catorce) de diciembre, sino todas estas conductas que incluso la denunciante dice que ocurrían desde hace cerca de 8 (ocho) años.

Hay cuestiones que evidentemente sucedieron antes del ejercicio del cargo, que no podríamos analizar en este caso, pero las últimas, durante el ejercicio que tuvieron ambas personas en la legislatura sí podrían ser materia de análisis.

Entonces creo que la primer parte, y me gustaría destacarlo, sobre todo por la alusión que hace el magistrado Rivero Carrera, la resolución que emitió el Tribunal de la Ciudad de México en esta parte creo que es poco clara, y justamente atendiendo a un análisis con perspectiva de género, en este caso aunque entiendo que quien está acudiendo ante la Sala Regional Ciudad de México es la persona que fue denunciada y que fue sancionada por la Comisión de Violencia Política en Contra de Mujeres por Razón de Género, eso no implica que no podamos ver que en este caso el tribunal local sí determinó que existió esa violencia.

Y aquí, justamente atendiendo a la manera en la que está redactada esta resolución y que trae estas áreas grises, con independencia de que

no está impugnada por la víctima, en este caso, sí podemos de alguna manera interpretarla a la luz de la denuncia, a la luz de todo lo que sucedió, a la luz de lo que hay en las pruebas, a mi consideración para determinar si efectivamente fue correcta o no la determinación en relación con la existencia de violencia política en contra de mujeres con razón de género.

Y una vez dicho esto, en realidad yo estimo que, como determinó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en este caso sí está acreditada la violencia, justamente sobre la base de que no solamente se denunciaron estas dos interacciones, sino que se denunciaron estas conductas y a pesar de lo que menciona el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en una primera parte de la resolución impugnada, más adelante cuando hace el análisis de los elementos, es evidente que sí hace una valoración de las conductas en términos generales que fueron denunciadas y no solamente de las interacciones del 1º (primero) de septiembre y 14 (catorce) de diciembre.

Digamos, aquí de alguna manera podríamos incluso tal vez ver una especie de pequeña incongruencia por parte de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero ante la demanda que tenemos ahorita y justamente atendiendo a esta perspectiva de género, creo yo que justamente lo que podemos hacer es, tenemos que decantarnos por cuál de las 2 (dos) posiciones, visiones, valoraciones tenemos que optar, y en este caso mi consideración es justamente la de sostener que sí existió esa violencia política.

¿Por qué? Porque con independencia de las interacciones que fueron denunciadas y que fueron tomadas por el tribunal local de manera destacada en algunas partes de la resolución, también están las otras conductas que justamente están acreditadas a través de los dictámenes que ofreció la víctima como prueba.

En ese escenario me voy a posicionar en relación con, bueno, para mí con esto se salva un poco; no un poco, se salva totalmente la inquietud que tenía el magistrado Rivero Carrera, en relación con si están acreditadas o no estas conductas, entendiendo cierta deficiencia por parte de la resolución impugnada, pero que a mi consideración en este caso se puede salvar totalmente, incluso atendiendo -insisto- porque esto es muy importante para mí en relación con algunos otros votos que

he emitido, atendiendo a la calidad de la persona que viene en este caso como parte actora y que la víctima en este caso solamente acude como parte tercera interesada.

Entonces, de cara ya al 3º (tercero) y 4º (cuarto) elemento que menciona el magistrado Ceballos Daza, que para él no se actualizan en este caso, son: si las conductas denunciadas afectaron psicológicamente, bueno, implicaron algún tipo de violencia en contra de la víctima, en este caso el tribunal local determinó que había habido tanto violencia psicológica como violencia sexual.

En este caso para mí, me voy a enfocar en la violencia psicológica, y está plenamente acreditada justamente con los dictámenes que demuestran la afectación que tuvo, derivado de estas interacciones y las conductas que denunció en un primer momento la quejosa, y esto está muy relacionado con el 4º (cuarto) elemento, que es si afectaron o menoscabaron a la víctima en el ejercicio de su cargo.

Me voy a permitir explicar los 2 (dos) elementos de manera conjunta, porque creo que va a ser más sencillo.

La jurisprudencia 21 del 2018 de la Sala Superior establece dentro del 4º (cuarto) elemento que la conducta tiene que tener como objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

En realidad, cuando habla de objeto o resultado implica que no necesariamente la persona que comete la violencia tiene que buscar esa finalidad, con que se dé ese resultado, con que se genere esa violencia y esa afectación en la víctima, existe este elemento.

En este caso, cuál es el elemento que yo veo y comparto lo que dijo el tribunal local, en realidad sí hubo un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ¿por qué? Las mujeres sufrimos constantemente supongo que habrá, no sé si cerca de 0 (cero) mujeres que nunca en la vida hayan sufrido, hayamos sufrido acoso, desde el típico acoso callejero, estos lugares comunes, tal vez, pero que todo mundo hemos escuchado, las mujeres no podemos vestirnos como queramos, un día amanecemos y decimos: *“Me voy a poner lo que quiera”* no, siempre tienes que vestirte pensando en función de los

lugares por los que vas a transitar porque dependiendo de eso, sabes que puedes estar expuesta a menor o mayor riesgo, justamente por la sociedad violenta que vivimos en nuestra contra.

Entonces, en este caso, me voy a permitir leer algunas de las conductas justamente que denunció en la queja la denunciante decía que la persona quien denunció, pegaba su torso contra el suyo, apretando su busto con su brazo, pegaba su pelo y a su cuerpo, la abrazaba por debajo de la cintura, son cuestiones que desgraciadamente supongo que las mujeres que están aquí, quienes me escuchan, en algún momento de la vida hemos vivido, son cuestiones evidentemente violentas, que atentan contra nuestra dignidad y contra nuestra intimidad, son interacciones evidentemente, digo, en algún caso, tal vez alguna mujer podrá desear eso, pero no era el caso evidentemente de lo que estaba pasando y lo que generó esta denuncia.

Estas interacciones se dieron en el seno del congreso de la Ciudad de México, con independencia si se habrán dado dentro de una, bueno, más bien, no se dieron en el momento en el que, por ejemplo, ella hubiera estado haciendo uso de la voz, pero se dieron en el seno del congreso, justamente cuando se estaban debatiendo algunos temas.

Y derivado de esto, en la denuncia, ella nos dice que sufre ciertas afectaciones y entonces, le da temor, de repente ir al pleno del congreso, ejercer sus funciones en comisiones, evidentemente, porque una mujer no va a querer encontrarse con una persona que interactúan con ella de esta manera.

Eso es una afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de esta diputada que tuvo que empezar a autocontenerse respecto a los lugares a los que podía acceder en el congreso, digo, no nos viene diciendo así como muchas cosas en la denuncia, también tenemos que entender que en muchas ocasiones es difícil para las mujeres levantar la voz, plantear este tipo de denuncias y entonces, hay que imaginarnos todas las cuestiones a las que pudo haber estado expuesta ella y por las manifestaciones que hace en su denuncia, yo justamente lo que me imagino es, incluso de repente hasta llegar a decir, a ver, yo quiero participar en esta comisión, pero yo le voy a decir a mi partido que no me metan en esa, porque está esta persona con la que no quiero tener interacción de ningún tipo.

Eso evidentemente sí puede impactar en el ejercicio de sus derechos político-electorales y lo que tenemos que hacer como tribunales electorales justamente garantizarles a las mujeres que lleguen al ejercicio de un cargo público que pueden ejercerlo sin que haya este tipo de personas, que ejerzan este tipo de violencia, que impliquen una autocontención y una autolimitación en el ejercicio de sus funciones y de su cargo por la violencia de la que son víctimas.

Y justamente, en relación con eso, comparto totalmente el análisis que hace el tribunal local en esta parte, cuando nos dice y es parte de lo que leía el magistrado Ceballos Daza en su intervención.

En este caso no nos podemos ir por un análisis cuantitativo para ver la afectación que pudo haber tenido la diputada, incluso, el tribunal local hace un ejercicio y dice: *“bueno, a raíz de la denuncia incluso es posible ver que ella ha tenido mayores propuestas, etcétera”*, entonces evidentemente no hubo una afectación en cuanto al ejercicio en términos cuantitativos de su función; sin embargo, para mí es indudable que sí hubo una afectación cualitativamente justo por estas manifestaciones que nos está haciendo valer y que son en relación con, no sé si es el precedente al que hacía alusión el magistrado Ceballos Daza, es el juicio de la ciudadanía 60 del 2020, que resolvimos de Morelos, en el que también tuvimos que analizar un caos, estos casos son muy complejos, los de violencia psicológica, la afectación que había tenido una mujer en aquel asunto.

Una de las cuestiones, recuerdo, que comentaba yo con mi equipo de trabajo cuando estábamos analizando este asunto, yo decía es que el análisis cuantitativo, cuando estamos viendo este tipo de conductas y de denuncias, nunca va a bastar.

¿Por qué? Porque hay mujeres que, como decimos coloquialmente, sacamos la casta y entonces si de repente una mujer sufre algún tipo de violencia y tiene ciertas herramientas, inteligencia emocional para hacerse fuerte frente a eso y para sobrepasar esta violencia que está sufriendo, significa que por tener estas herramientas y esta inteligencia emocional que le hace sobreponerse a eso ¿no está siendo violentada? Evidentemente no.

Y evidentemente implica una carga, implica a veces que te sueltas a llorar en tu oficina por lo que te acaban de violentar, que tal vez te contienes durante todo el día, pero llegas a tu casa justamente, sí hay una afectación psicológica por este tipo de actos violentos.

Entonces a mi consideración en este caso no podemos desconocer que existió este tipo de violencia que nos está planteando la parte actora, que tal vez se puede ver como una violencia, digamos, leve, no son los actos que normalmente analizamos en esta Sala Regional, en que en algunas ocasiones es muy evidente que sí existe la violencia, y justamente por eso creo que aquí el tema de debate, al menos con el magistrado Ceballos Daza, está sobre la base de si esto llegó a impactarle o no en el ejercicio de su cargo.

Para mí, desde mi visión, desde las vivencias que he tenido como mujer, y no sé si eso impacte en cierta medida en esto, y analizando con perspectiva de género, evidentemente sí, sí hubo una afectación en el ejercicio de su cargo, aunque tal vez no sea medible en términos cuantitativos, porque ninguna mujer debería de estar sujeta a soportar estas cuestiones en el ejercicio de su cargo, y como decía anteriormente, tener que autolimitarse o autocontenerse para no sufrir a un colega que hace este tipo de actuaciones en su contra.

Y evidentemente todas estas cuestiones actualizan el quinto elemento, que es por ser mujer, porque obviamente estas conductas que nos viene narrando la parte actora, sucedieron en su contra clarísimamente, porque era una mujer.

Es por esas razones por las que yo sostendría el proyecto en sus términos.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Un par de precisiones.

Primero me gustaría que quedara claro que de ninguna manera estas conductas para mí me parezcan, el problema es que se pruebe que existieron las conductas. Ese es el verdadero problema.

Por eso yo les decía, yo comparto lo que dice el magistrado Ceballos en el elemento 3 (tres) y 4 (cuatro), ¿y por qué? Por el arranque del elemento 3 (tres) y 4 (cuatro).

La conducta que genera menoscabo, etcétera. Si no se acredita la conducta, entonces el menoscabo, la incidencia en el derecho político-electoral, pues no es por la conducta, ¿no? Es un asunto complicado, difícil, esto creo que ya lo he dicho algunas veces, en este tipo de asuntos convergen dos perspectivas necesariamente y dos principios que hay que visualizar: la de género, pero también la de presunción de inocencia, es la imputación del “*ius puniendi*” del Estado respecto de una persona y también tiene por derecho constitucional que se le considere como inocente hasta que se le demuestre su responsabilidad y del otro lado, visualizar los hechos con este, digamos, las gafas moradas para desnaturalizar las cosas, etcétera, verlas con esa visión, pero eso no implica la supresión de un principio por otro o de un derecho por otro.

Aquí el problema es precisamente esto y yo les decía: “*el hecho concretamente imputado*”, hace rato más o menos detalló la magistrada, esto del tocamiento o el saludo que va más allá de la intimidad, es lo que no se logra demostrar, el tribunal lo pretende demostrar con dos cosas: la declaración, la declaración, por supuesto, que tiene una presunción de veracidad, pero es presunción, por eso les decía del “*iuris tantum*”, es derrotable, se presume y entonces aquí hay que controlar la razonabilidad de las inferencias, no nada más porque me lo digan automático es, incluso, en jurisprudencias de temas de delito sexuales, cosas así, la corte lo que ha dicho es: “*no es que la declaración sea y ya en eso lo sancionas y lo metes a la cárcel*”; lo que está diciendo es: “*la dificultad probatoria que tienes, te bajo el estándar, pero no quiere decir que no lo pruebes, lo puedes probar con prueba indirecta, circunstancial, etcétera*”.

En el tema de violencia política de género, pues ahí tiene una responsabilidad el instituto de allegarse de esas pruebas ¿no?, coadyuvar para la obtención de las pruebas de la víctima, por eso

empezaba yo diciendo: “se concretó aquí”. La denunciante no está demandando o empleando, como para decir: “*ah, es que a la investigación le faltó*”, aquí ya estamos en la resolución, concretización de la resolución.

En ese sentido, tiene la denuncia y luego se pasa a los dictámenes psicológico y dice: “*hay afectación*”, perdón, pero los dictámenes psicológicos no demuestran la conducta, lo que demuestran es la afectación que produjo la conducta y entonces, es una presunción de la que la convirtió en absoluta el tribunal local, cuando no tuvo ningún elemento con cual corroborarse.

Y por eso les decía, esto sí implica, del otro lado, del principio de presunción de inocencia en una afectación en su regla de trato, estándar de pruebas, etcétera, porque hay que equilibrar las 2 (dos) cuestiones y por ejemplo, como trato procesal, hay una jurisprudencia, que les voy a leer un cachito: “*La presunción de inocencia ordena a los jueces impedir la mayoría medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable*”. Es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución, suponga la anticipación de la pena, que es precisamente lo que no se puede hacer con la denuncia en automático, decir: “*porque ella me lo dice, ya es culpable*”. ¿Me explico?

Entonces, va más o menos por ahí la cuestión; por eso decía “*comparto que no sea el elemento 3 (tres) y 4 (cuatro)*”, porque el elemento 3 (tres) y 4 (cuatro) tienen que partir de está demostrada la conducta y luego entonces su afectación, ya sea el tipo de violencia y luego entonces el tipo de afectación que produce en el derecho político-electoral, ya sea de acción o de resultado, eso creo que es otro tema; el tema es ¿está la conducta para producir eso, está demostrada la conducta?

Y entiendo toda esta situación, desgracia que pasa culturalmente, etcétera, pero creo que estamos en un procedimiento de naturaleza ahorita ya jurisdiccional, primero empezó como administrativo y hay que tratar de objetivizar lo más que podamos esto y esa es la gran complicación del asunto, las dos visiones en una y tratar de objetivizarlo lo más que pueda.

Para mí no se logra demostrar y no es de querer, es de demostrar; demostrar que la conducta concreta imputada se ejecutó, se realizó y ese es el problema.

Tal vez si ella hubiera venido e impugnado estaríamos en otra etapa de análisis, el problema es que el que viene es el sancionado diciendo: “*no, aquí hay una deficiencia, aquí hay otra deficiencia*” y la mera verdad tiene razón por ello.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Un primer punto que quiero tocar y con base en lo que dice el magistrado Rivero, yo he pugnado que en estos asuntos debemos respetar la bilateralidad del proceso y debemos de entender que en ocasiones viene la parte actora, pero también tenemos que ponderar lo dicho por la parte tercera interesada.

Creo que en este asunto tenemos que ponderar algo fundamental: la violencia política de género también ha escalado en las consecuencias jurídicas que de ella emanan.

Se ha llegado, se empezó por disculpa público por el registro, en el registro de personas sancionadas, se ha dudado sobre la pérdida o no del modo honesto de vivir, incluso se ha escalado ya en el orden constitucional a la posibilidad de inelegibilidad en el cargo, y por eso es que yo considero que en estos asuntos por más difíciles que sean, sí tenemos que hacer una evaluación en la lógica del debido proceso, en la lógica de la garantía de defensa y, por supuesto, en este principio que nos invita el magistrado Rivero, que es la presunción de inocencia.

Para mí encuentra inaplicabilidad plena las jurisprudencias, primero la jurisprudencia 8 del 2023, reversión de la carga probatoria, procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constitución de dificultades probatorias.

¿A qué me refiero con que encuentra aplicabilidad? En el sentido de que nosotros para afirmar que hay dificultades probatorias tenemos que verificar el hecho concreto, y en el caso particular no se está en presencia de un asunto que en realidad no haya tenido una prueba directa de valoración. Ya lo han dicho con mucha claridad, está el video en el que se puede visualizar, al menos desde un punto de vista indiciario, cuáles fueron los acontecimientos.

Por eso para mí no podemos aplicar de manera tajante esta reversión de la carga probatoria y la otra línea jurisprudencial que ha trazado ya la Sala Superior en una tesis muy reciente, la 15 del 2024, que dice: *“violencia política en razón de género, el elemento de género no puede derivarse de la reversión de la carga de la prueba”*.

Yo encuentro en la lógica de la Sala Superior una modulación en los alcances de la reversión de la carga probatoria y siempre enfocados al hecho, como lo menciona el magistrado Rivero.

Sin duda alguna son asuntos muy, muy complejos, en los que nosotros nos invita a una valoración tanto de las pruebas con las que se cuenta y reconociendo, por supuesto, el argumento que nos hace ver la magistrada presidenta, en donde nos hace ver la invitación a verlo con una perspectiva de género, pero creo que no podemos desatender los elementos torales con los que se cuenta y creo que en el caso particular me convence la lógica de la existencia de una prueba directa.

Solo señalar que en distinto criterio o en distinta visión yo voté a favor el asunto, juicio de la ciudadanía 347 del 2022, un asunto que nos colocaba en un terreno distinto era, sí, también vinculado con una violencia sexual más claramente, pero los hechos nos llevaron a considerar que en ese caso operaba plenamente la reversión de la carga probatoria, se había dicho a una mujer que si no accedía a tener relaciones sexuales no podría avanzar en su carrera política.

Creo que cada caso nos va llevando a la forma de valoración y tenemos que tener un especial cuidado de cuándo aplicamos esta reversión de la carga probatoria en función de los hechos y si aquí contábamos, como lo ha enfatizado el magistrado Rivero, con una prueba directa, creo que no podemos operar esa presunción de validez total, como lo

hace el tribunal. Es muy delicado, sobre todo, en esta lógica en la que tenemos que entender que debemos respetar principios fundamentales del debido proceso.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más muy breve porque ya ahorita estamos justo en la valoración de la prueba de cara a estos dos acontecimientos del 1º de septiembre y el 14 (catorce) de diciembre. En relación con eso, yo sí estoy convencida que en este caso el tribunal local hizo bien al considerar que estaba acreditado esto, porque, primero, atendiendo justamente, en primer lugar, a la jurisprudencia de la reversión de la carga de la prueba que hace alusión el magistrado Ceballos Daza.

Entiendo que hay una prueba que son los videos, que son digamos, contundentes, pero incluso, dentro de la valoración de uno de esos videos, la conclusión a la que llega el tribunal local, por ejemplo, es que, esta persona sí puso su mano sobre la cintura baja de la denunciante, tenemos demás las testimoniales y tenemos, además, los dictámenes.

Entonces, a mi consideración, en este caso, sí están analizando el caso con perspectiva de género. Coincido en que en realidad sí están acreditados estos hechos con independencia de lo que hacía alusión yo en mi intervención anterior en relación con las conductas vistas como de manera sistemática, que el tribunal local, de alguna de manera dice que no, pero después las va entrelazando al momento de hacer el análisis respecto a si se actualizaron o no los elementos de la jurisprudencia 21 del 2018 de la Sala Superior.

No sé si habría una alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones adicionales, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del primer proyecto de la cuenta y a favor del segundo en los términos que ya indiqué.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igual.

En contra del primer proyecto de la cuenta y a favor del segundo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 105 de este año ha sido rechazado por mayoría, con los votos en contra de los magistrados José Luis Cabellos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, este ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación, en el juicio de la ciudadanía 105 de este año y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno, en el cual anuncio que emitiré un voto particular.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 105 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, resolvemos:

Primero.- Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo.- Dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, con las demandas que Morena presentó ante el Tribunal Local y ante esta Sala para los efectos precisados en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 2 (dos) proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 1592, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 89, ambos de este año, promovidos para controvertir respectivamente la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral y una resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla, los proyectos proponen desechar las demandas, toda vez que el acto reclamado es irreparable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1592, así como el juicio de revisión constitucional electoral 89, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----